

cosa demandada." Esta resolución tenía por objeto uniformar la práctica y evitar abusos.

Con efecto: en el artículo 995 de la ley de 1855 se ordenó que las tercerías debían sustanciarse en pieza separada y en "juicio ordinario." Al comentar este artículo consignamos nuestra opinión de que por juicio ordinario debía aquí entenderse el correspondiente á la cuantía litigiosa. Sin embargo, en la mayor parte de los juzgados no se estimaba así, y fundándose en que la ley sólo daba esa denominación al de mayor cuantía, sustentaban por los trámites de este juicio todas las tercerías, cualquiera que fuese su interés; al paso que en otros se les daba la sustentación del juicio de menor cuantía, cuando el valor de la cosa ó cantidad reclamada no excedía de 3,000 reales. La misma divergencia de opiniones había entre las Audiencias, sin que hubiera llegado á uniformarse la jurisprudencia con la declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Mayo de 1867, acaso porque no fué dictada en casación, sino en apelación, de que las tercerías debían sustentarse y decidirse en juicio de menor cuantía cuando no excedía de 3,000 reales lo que en ellas se reclamaba. Con el presente artículo no hay ya pretexto para seguir en todo caso el juicio más largo y costoso; y se ha hecho extensiva la prevención de dicha base á los demás casos análogos en virtud de la autorización concedida por la 19 de la misma ley, mandando que no sólo las demandas de tercería, sino todas las que sean incidencia ó consecuencia de otro juicio, se sustenten por los trámites establecidos para el declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa, que sea objeto de la demanda incidental.

Nótese que al ordenar el presente artículo que se sustenten por los trámites del juicio declarativo que corresponda, según la cuantía ó la naturaleza del negocio, las demandas de tercería y todas las demás que sean incidentales ó consecuencia de otro juicio, se refiere expresa y concretamente á las que "deban ventilarse en la vía ordinaria." Se hallan en este caso todas las cuestiones que pueden promoverse durante la sustentación de un juicio, cualquiera que sea su clase, ó después de terminado, siempre que ordene la ley que se ventilen en juicio ordinario ó en el declarativo que corresponda, como son las que se determinan en los artículos 1038, 1479, 1617, 1658, 1817 y otros. Pero no están comprendidas en esta disposición las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento, que pueden promoverse en toda clase de juicios, á que se refieren los artículos 741 y siguientes, ni las demás respecto de las cuales ordena la ley una tramitación especial, ó mande que se ventilen por los trámites de los incidentes, como sucede en los artículos 1015, 1150, 1223, 1277 y otros. Estos casos no deben ventilarse en la vía ordinaria, sino por los trámites especiales establecidos para los incidentes en el título 3.º de este libro 2.º, y por consiguiente, no puede aplicarseles la disposición del presente artículo.

Es regla general, consignada en el artículo 55, que el juez que tiene competencia para conocer de un pleito, la tiene también para conocer de todas sus incidencias, y por consiguiente, de las demandas de tercería y de las demás á que se refiere el artículo que estamos comentando. Para conciliar esta regla con la que establece la competencia para conocer de las contiendas, cuyo interés no pasa de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Ultramar, y con el procedimiento verbal á que han de someterse, se ordena en el párrafo 2.º del presente artículo que cuando la demanda de tercería ó otra incidental, en un juicio del que conozca el juez de primera instancia, no exceda de dicha cuantía, decidirá éste la reclamación en juicio verbal "sin ulterior recurso," porque éste tendría que ser para ante la Audiencia, y estos tribunales no tienen competencia para conocer en segunda instancia de los asuntos que por razón de su cuantía han de ventilarse en juicio verbal. Para la celebración de éste en dicho caso el juez de primera instancia se sujetará al procedimiento establecido en el capítulo IV de este título para la primera instancia de los juicios verbales, y su sentencia será firme, por no permitirse contra ella recurso alguno. Así se evitan gastos y dilaciones en asuntos de tan poca importancia, y se dicta el fallo definitivo por quien tiene competencia para darlo en los negocios de esa cuantía.

Artículo 489.

(Art. 488 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre lo validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaran por separado su demanda para que se les pague lo que les correspondiera, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquellos.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se considerará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Nada se determinó sobre este punto en la ley de 1855, dando lugar á que se siguiera el juicio de mayor cuantía siempre que no se fijaba en la demanda la

cantidad reclamada ó el valor de la cosa litigiosa, inferior á 3,000 reales. En la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se suplió esta omisión, dando reglas en su artículo 316 para calcular el valor de las demandas á fin de determinar por él la competencia de jurisdicción, y esas mismas reglas, sin modificación alguna esencial, han sido trasladadas al presente artículo en cumplimiento de lo mandado en el número 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Son tan claras y explícitas estas reglas que no necesitan, á nuestro juicio, de explicación alguna para su recta inteligencia. Conforme á la que de ellas sea aplicable al caso, ha de calcularse el valor ó cuantía de la demanda para determinar la clase del juicio declarativo en que haya de ventilarse, cuando pueda ofrecer duda, y si no pudiera determinarse la cuantía por los datos consignados en dichas reglas, ó por ser inestimable la cosa litigiosa, se sustanciará la contienda por los trámites del juicio de mayor cuantía, que es la regla general, conforme á lo prevenido en el artículo 483 (482 para Ultramar), de acuerdo con lo que ya se estableció para el mismo caso en los artículos 317 y 318 de la ley orgánica antes citada.

La ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, manda en su artículo 39, que se observen las reglas de que tratamos, cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, para la aplicación de la clase del timbre ó papel sellado que habrá de emplearse en las actuaciones. Y en el artículo 38, que puede verse literal en la página 65 del tomo 1.º, se establece que cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos y Sociedades y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente la demanda. Como el caso no está previsto en el artículo de que tratamos, deberá considerarse esta regla como adicional á las que en él se contienen para determinar la cuantía del pleito cuando se reclamen efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa. Iguales disposiciones contiene en sus artículos 30 y 31 la instrucción para la renta del Timbre en la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Artículo 490.

(Art. 489 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Artículo 491.

(Art. 490 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

I.

Para la recta inteligencia de estos artículos, sin concordantes en la ley anterior, es preciso no olvidar lo dispuesto en los que les preceden de esta misma

sección, y comparándolos se verá que son la consecuencia natural ó la aplicación práctica de las reglas que en ellos se establecen. Según estas reglas, por la cuantía litigiosa ha de determinarse, no sólo la clase de juicio declarativo en que ha de ventilarse la contienda, sino también si corresponde su conocimiento al juez de primera instancia ó al municipal. Por esto y para estos fines se ordena en primer término en el art. 490, primero de este comentario, que en "toda demanda" y por consiguiente, ya sea de mayor ó de menor cuantía ó verbal, que son los tres juicios de que aquí se trata, se fije con precisión la cuantía objeto del pleito, verificándolo caso necesario conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Esto no puede ofrecer dudas ni dificultades en la práctica: la ley exige ese requisito y es preciso llenarlo, ó manifestar que no es posible, para que el juez sepa á qué atenerse, así respecto de su competencia como á la tramitación que ha de dar al juicio.

Puede suceder que sea inestimable la cuantía de la demanda, ó que no pueda determinarse por las reglas del art. 489 (488 para Ultramar), y para este caso se previene que "se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse." En tal caso, tendrá que expresar el actor, en cumplimiento de lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 483 (482 para Ultramar), que debe decidirse su demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, porque de otro modo faltaría al precepto claro y terminante de la ley; á no ser que manifieste que, aunque no puede determinar con precisión la cuantía de la demanda, él la estima por la importancia ó calidad de la cosa litigiosa en cantidad mayor de 250 pesetas y menor de 1,500 (de 1,000 á 5,000 en Ultramar), y pida por consiguiente que se ventile en juicio de menor cuantía. Por ejemplo: el heredero de una persona demanda la entrega de determinados bienes procedentes de aquella herencia, que obran en poder de un tercero; no están apreciados esos bienes ni le consta su valor efectivo, pero él cree y entiende que no excederán de 1,500 pesetas; manifestándolo así puede solicitar que se sustancie el juicio como de menor cuantía.

Claro es que esto sólo puede ocurrir en las demandas de que deba conocer el juez de primera instancia, porque son las únicas que pueden ventilarse en diferente clase de juicios: para las que son de la competencia de los jueces municipales, no hay otro procedimiento que el de los juicios verbales, y sería supérflua por lo menos la exigencia de expresar en ellas la clase de juicio en que hayan de ventilarse. Que este precepto se limita, como es natural y de recto sentido, á las demandas de mayor y de menor cuantía, lo demuestra con toda evidencia el artículo segundo de este comentario y los que le subsiguen. Respecto de las demandas ó papeletas que se presenten á los jueces municipales, sólo exige la ley que se fije con precisión la cuantía objeto de la contienda, para que pueda apreciar el juez si es ó no de su competencia.

¿Qué deberá hacerse cuando no se llenen en la demanda los requisitos que exige el art. 490, primero de este comentario? Téngase presente que en la nueva ley se ha suprimido el artículo 226 de la antigua, por el cual se mandaba que los jueces repelieran de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas, y por consiguiente, no pueden hoy repeler los jueces de oficio ninguna demanda "á limine iudicii." Pero pueden y deben obligar á las partes á que cumplan la ley procesal, de cuyo cumplimiento, cuando es imperativo el precepto, como aquí sucede, no puede prescindirse por ser de orden público, y en su virtud, si en la demanda no se fija con precisión la cuantía objeto del pleito, ó no se expresa la clase de juicio, de mayor ó de menor cuantía, en que haya de ventilarse cuando no sea posible fijar el valor ó interés de lo que se litiga, deberá el juez dictar providencia mandando al actor que cumpla lo que ordena el artículo 490, reservándose proveer sobre la admisión y curso de la demanda para cuando llene los requisitos de dicho artículo supliendo las omisiones indicadas.

II.

"El juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor." Así principia el art. 491, segundo de este comentario, refiriéndose sin duda alguna á lo mandado en el último extremo

del anterior, relativo á que se exprese en la demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse cuando no pueda fijarse con precisión la cuantía litigiosa. Sólo para este caso, único en que pudiera ocurrir duda, se manda que el juez dé al juicio la tramitación correspondiente de mayor ó de menor cuantía, conforme á lo solicitado por el actor, sin perjuicio de resolver después lo que proceda si se opusiere el demandado en el término y en la forma que se establece en los artículos siguientes, que son el complemento de los dos que estamos examinando. Si se fija con precisión la cuantía litigiosa en cantidad mayor de 1,500 pesetas (de 5,000 en Ultramar), ó versa la demanda sobre derechos políticos ú honoríficos, filiación, paternidad ó cualquiera otra contienda relativa al estado civil ó condición de las personas, no cabe presumir que se solicite la tramitación de menor cuantía, por ser contraria al precepto terminante del art. 483, en que se manda que se decidan estas contiendas en juicio de mayor cuantía; y si se solicitase, el juez debe denegar de plano tal pretensión por ser manifiestamente contraria á la ley, y mandar que se dé al juicio la tramitación correspondiente. Tal es la interpretación que, á nuestro juicio, debe darse á los artículos de que se trata, y la que se deduce de su letra y de su espíritu, examinándolos en su relación con los anteriores y posteriores, como debe hacerse, y no aisladamente, por pertenecer todos á una misma sección. No vemos antinomia ni contradicción de ninguna clase entre ellos y el núm. 2.º del 483, sino la resolución de la duda que podría ocurrir si el actor solicitase la tramitación de menor cuantía por estimar que no excede de ella el interés de su demanda, á pesar de no poder fijar con precisión la cuantía litigiosa, y para estos casos se ordena, como ya hemos dicho, que se dé al juicio la tramitación solicitada por el actor. En los demás casos en que no puede haber duda sobre el juicio correspondiente, es ineludible la tramitación que señala la ley.

III.

Después de ordenar el art. 491, que el juez de primera instancia dará al juicio la tramitación solicitada por el actor, según hemos explicado, añade: "á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente." Fúndase esta disposición, como la de los artículos 54 y 56, cuyos comentarios podrán consultarse, en el principio inconcuso de que no puede prorrogarse jurisdicción á juez que no la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado ó instancia. El juez de primera instancia, á quien se menciona expresamente en dicha disposición por referirse á los juicios de mayor y de menor cuantía que son los de su competencia, no la tiene para conocer en primera instancia de las contiendas cuyo interés no exceda de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar), fuera de los dos casos exceptuados en el artículo 716 (715 para Cuba y Puerto-Rico), y por esto se manda que cuando crea ó entienda, por lo que resulte de la demanda y de los documentos que se hayan presentado, que la cuantía litigiosa no pasa de dicha suma, se declare incompetente por medio de auto motivado, sin oír á la parte contraria, previniendo al actor que use de su derecho ante juez competente, que lo será el municipal á quien corresponda. No se ordena para este caso que se oiga previamente al Ministerio fiscal, ni debe oírsele, porque el negocio no sale de la jurisdicción ordinaria; no así cuando la incompetencia sea por razón de la materia, en cuyo caso debe dictar igual resolución, pero oyendo al Ministerio fiscal, como se previene en el art. 74. En todo caso dicho auto es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio.

La misma resolución en auto motivado debe dictar el juez municipal, cuando estime que, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, por exceder ésta de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar), es incompetente para conocer de la demanda que ante él se haya presentado, según se previene en el artículo 717 (716 para Cuba y Puerto-Rico).

En ambos casos, cuando el juez no se inhiba de oficio, podrá el demandado oponerse á su competencia, ó á la clase de juicio solicitada por el actor, en el término y en la forma que se ordenan en los artículos 492 y siguientes para los

negocios incoados en los juzgados de primera instancia, y en el 496 para los juicios verbales.

IV

Como complemento de este comentario y por la íntima relación que tienen con la materia del mismo, creemos conveniente examinar aquí dos cuestiones, que son de importancia en la práctica.

1.º Cuando por la cuantía litigiosa ó por la naturaleza de la acción deba decidirse la contienda en juicio de mayor cuantía, ¿podrá ventilarse por los trámites del de menor cuantía, de conformidad de ambas partes, y vice-versa? Por regla general y conforme al rigor de los principios, debe resolverse negativamente esta cuestión, por ser de órden público el procedimiento de los juicios, y no estar permitido á las partes alterarlo, ni prescindir arbitrariamente del establecido por la ley. Es verdad que, según los artículos 491 al 494, el juez de primera instancia debe dar al juicio la tramitación solicitada por el actor siempre que no se oponga el demandado, y caso de oposición, aquella en que convengan las partes, resultando por consiguiente que, cuando las partes estén conformes, se sustanciará como de mayor cuantía un juicio que debiera ser de menor cuantía, y al contrario; pero ya hemos demostrado que esa disposición se limita al caso de duda en que no pueda fijarse con precisión la cuantía objeto del pleito.

Cuando esto ocurra, cuando á pesar de ser estimable la cuantía, no pueda determinarse fijamente por las reglas del art. 489, y se dude racionalmente sobre si deberá ser de mayor ó de menor cuantía el juicio correspondiente, no hay otra solución más racional y justa que someterse á la apreciación de ambas partes, puesto que en nada afecta á la cuestión esencial de competencia por corresponder al mismo juez de primera instancia el conocimiento de uno y otro juicio, y de aquí el ordenar la ley que en tal caso se dé la tramitación solicitada por el actor, si no se opone el demandado, ó aquella en que las partes se pongan de acuerdo. Pero cuando no exista semejante duda por ser conocida la cuantía litigiosa, ya en sí misma por demandarse una cantidad fija ó una cosa de valor determinado, ya por haberla calculado conforme á las reglas indicadas, y lo mismo cuando sea inestimable el objeto de la demanda, ó verse ésta sobre derechos políticos ú otros de los que se refieren al estado civil y condición de las personas, el juez no puede ni debe dar al juicio otra tramitación que la establecida en la ley, conforme á la cuantía ó naturaleza del negocio, aunque el actor solicite otra cosa. De otro modo se faltaría abiertamente á lo que disponen los artículos 483 y 484, de cuyo cumplimiento no puede prescindirse, por ser imperativo y de órden público su precepto.

Podrá suceder que por descuido ó negligencia, el juez de primera instancia dé al juicio la tramitación solicitada por el actor, sin fijarse en que no es la correspondiente á la cuantía ó naturaleza del litigio, y que el demandado no se oponga dentro de los cuatro días "improrrogables" que para ello concede el artículo 492, perdiendo por consiguiente su derecho para reclamar, según el 312. En tal caso será ineludible continuar el juicio por los trámites ya establecidos, porque no pueden reclamar las partes contra lo que han consentido, ni el juez anular de oficio su primera providencia y lo demás que se hubiere actuado, y puede, por consiguiente, darse el caso en que, por conformidad de las partes, se sustancie como de mayor cuantía un juicio de menor cuantía, ó al contrario. No se concede en la ley recurso alguno para enmendar ese error, en consideración sin duda á que, como ya se ha dicho, el juez de primera instancia es el competente para conocer de ambos juicios; pero será responsable de la infracción de la ley.

No puede aplicarse dicha doctrina al caso en que se ventile en juicio verbal un negocio de menor ó de mayor cuantía, ó vice-versa. En tales casos es radical la incompetencia, porque procede de la falta de jurisdicción, puesto que el juez municipal no la tiene para conocer de negocios cuya cuantía exceda de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar), ni el de primera instancia para conocer en este grado de los que han de ventilarse en juicio verbal. Por consiguiente, como la sumisión y conformidad de las partes no puede legitimar en este caso el proce-

dimiento empleado, ni dar al juez la jurisdicción de que carece por razón de la cuantía litigiosa ó de la instancia, será nulo lo actuado, y en cualquier estado del juicio en que se note y compruebe la falta, deberá el juez inhibirse de oficio, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Esta doctrina está conforme con la expuesta en los comentarios de los artículos 51, 56 y 74.

2.^a ¿Podrá un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar) reducir su demanda á esta suma, para que se ventile en juicio verbal? No puede haber inconveniente, si condona expresamente el resto, y está conforme el demandado; pero si éste se opone impugnando en su totalidad la certeza de la deuda, ó la validez del título en que se funda la obligación, y pide que se dé al juicio la tramitación correspondiente á su cuantía, así deberá acordarse, porque entonces excede de dicha suma el interés de la cuestión, y además de no ser de la competencia del juez municipal, no puede privarse al demandado contra su voluntad, y porque así convenga á su contrario, de la mayor amplitud que para las pruebas y defensa concede la ley en los juicios por escrito.

Por la misma razón no debe permitirse que el acreedor reduzca su demanda á la cuantía antes indicada, sin condonar el resto y reservándose reclamarlo en otro juicio, y menos que fraccione su crédito en cantidades que no excedan de 250 pesetas, entablado tantas demandas cuantas sean necesarias para cubrirlo, á fin de que se ventile en juicio verbal cada una de ellas. En tales casos el interés, del litigio no está limitado á la cantidad reclamada, sino que es extensivo al total de la deuda, y siendo ésta de mayor cuantía, no cae bajo la jurisdicción del juez municipal, el cual debe por tanto abstenerse de conocer, ó inhibirse del conocimiento, si se hubiere incoado el juicio, aunque no se oponga el demandado.

Si, según la regla 3.^a del art. 489, en las obligaciones pagaderas á plazos diversos, ha de calcularse el valor de la demanda, no por el importe del plazo vencido que se reclama, sino por el de toda la obligación, cuando el juicio versa sobre la validez del título de la misma en su totalidad, con mayor razón cuando sea exigible el total de la deuda. En este caso, si se fracciona reclamándola en tantos juicios verbales, cuantos sean necesarios para cubrirla, el interés del juicio no consiste en las 250 pesetas que se demandan, sino en la totalidad de la deuda, y excediendo ésta de dicha cuantía, claro es que el juez municipal carece de competencia para conocer de tales juicios, y por extralimitarse de su jurisdicción y facultades, acaso con objeto de lucro, merece una severa corrección. Por respeto á la institución y por decoro de la clase, no haremos mención expresa de los lamentables abusos que en este punto se han cometido con el mismo fin que se empleaban los actos de conciliación convenidos antes de la reforma hecha por el art. 476.

Artículo 492.

(Art. 491 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrogable.

Artículo 493.

Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse

dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 492 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 2.^o es al art. 488, sin otra variación)

Artículo 494.

(Art. 493 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Artículo 495.

(Art. 494 para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía, no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía, sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo, manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

En el art. 1135 de la ley de 1855 y en la regla 11.^a del 316 de la orgánica del Poder judicial, se estableció el procedimiento, que ahora se desenvuelve y completa en estos cuatro artículos, para determinar la clase de juicio declarativo que haya de seguirse cuando no estén conformes las partes acerca del valor de la cosa litigiosa. Se ordena en ellos este procedimiento con tanta claridad y precisión, que basta el texto de la ley y creemos excusado todo comentario. Téngase presente que sólo es aplicable lo que en estos artículos se dispone á los casos en que se promueva dicho incidente de previo pronunciamiento en los juicios promovidos como de mayor ó de menor cuantía, y por consiguiente, en los juzgados de primera instancia; y conforme á ellos ha de sustanciarse y

decidirse aunque pretenda el demandado que por la cuantía litigiosa debe ventilarse la demanda en juicio verbal, como lo demuestra el artículo 495 al determinar las varias resoluciones que pueden recaer, y el recurso que procede contra cada una de ellas, adecuado á su naturaleza y efectos. En el artículo siguiente se ordena el procedimiento para el caso en que se promueva la cuestión sobre la cuantía litigiosa en los juicios verbales.

Puede verse el comentario anterior, en el que hemos resuelto algunas cuestiones que se relacionan con esta materia.

Artículo 496.

Quando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal, oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 495 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(El párrafo 2.º concluye diciendo: "si resultare ser el interés mayor de 1,000 pesetas:" en todo lo demás son iguales ambos artículos.)

Conuerda con los artículos 1163 y 1164 de la ley de 1855, pero haciendo en aquél modificaciones importantes para evitar las dudas y dificultades á que se prestaba en la práctica, como expusimos al comentarlos, y suprimiendo el segundo por la razón que luego indicaremos.

En los juicios de mayor y de menor cuantía, fuera del caso previsto en el artículo 491, en que el juez de primera instancia se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, no puede ventilarse la cuestión previa sobre la clase de juicio que haya de seguirse si no la promueve el demandado dentro de los cuatro días improrogables que señala el art. 492, y se ordena así porque esa cuestión no afecta á la competencia del juez de primera instancia, el cual la tiene para conocer de uno y otro juicio. No sucede lo mismo en los juicios verbales, en los cuales la cuestión sobre la cuantía litigiosa afecta siempre á la competencia del juez, y por esto en el artículo que estamos comentando, al determinar el procedimiento para este caso, no se exige que promueva la cuestión el demandado, ni se fija término para promoverla, sino que basta el que haya duda—"cuando hubiere duda sobre la cuantía litigiosa," dice la ley, y esta duda lo mismo puede ocurrir al demandado que al juez municipal—para que éste deba decidirla como cuestión previa, oyendo sobre ella á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Puede suceder que no dude el juez municipal, sino que crea y entienda, por lo que resulte de la papeleta de la demanda, que no es de su competencia el asunto, por exceder la cuantía litigiosa de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar), ó por la naturaleza de la acción, por ejemplo, si se pidiere un desahucio, cuyo conocimiento corresponda al juez de primera instancia según el art. 1563 (1561 para Cuba y Puerto Rico): en tales casos debe dictar desde luego á continuación de la misma papeleta, y sin oír á la parte contraria ni al Ministerio fiscal, auto motivado declarándose incompetente, como se ordena en el art. 717 (716 para Cuba y Puerto Rico), que es el complemento del actual. Fuera de estos

casos, debe esperarse á que comparezcan las partes para la celebración del juicio, á fin de plantear y resolver en el mismo acto como cuestión previa la duda que pueda ocurrir, tanto al demandado como al juez, sobre la cuantía litigiosa ó la naturaleza de la acción.

Téngase presente que cuando el juez entienda que por razón de la materia corresponde el conocimiento á la Administración activa ó á la contenciosa, ó á la jurisdicción eclesiástica, debe inhibirse, pero oyendo previamente al Ministerio fiscal, como se previene en el art. 74, por la razón expuesta en su comentario, y en el 55 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, por el que se rijen las competencias de la Administración con las autoridades judiciales.

En el acto de la comparecencia para el juicio verbal, si cree el demandado que es incompetente el juez municipal por razón de la cuantía litigiosa ó de la materia, lo expondrá así en primer término, promoviendo esta cuestión previa antes de contestar la demanda. El juez oír sobre ello al demandante, y en vista de lo que ambas partes expongan y de lo que resulte de los documentos que hubiesen presentado, resolverá en el mismo acto lo que estime procedente. Sólo en el caso de que la cuestión consista en que cada parte estime de distinto modo el valor de la demanda, y no pueda resolverse por las reglas del art. 489, se procederá para apreciarla al nombramiento de peritos en la forma que se ordena en el 493, sin que pueda admitirse otra prueba, puesto que no la autorizan dicho artículo ni el actual.

Si la duda sobre la cuantía litigiosa, ó sobre la competencia por otro concepto, le ocurriese al juez municipal en vista de la demanda, podrá expresar en la misma providencia en que mande convocar á las partes para el juicio verbal, que la comparecencia ha de entenderse también para fijar previamente la cuantía litigiosa ó decidir sobre su competencia: de este modo ambas partes podrán ir preparadas para tratar la cuestión; pero si se omite tal expresión en dicha providencia, no será motivo de nulidad, puesto que la ley no exige ese requisito, y podrá el juez proponer la cuestión al comenzar el juicio. También podrá proponerla para su discusión, después que las partes hayan alegado y probado lo conducente sobre el objeto del juicio, si por el resultado de las alegaciones y pruebas entiende que no es de su competencia el asunto. En ambos casos el juez oír á las partes y resolverá lo que estime procedente, consignándose todo en el acto del juicio verbal. En el caso antes indicado, en que por razón de la materia deba darse audiencia al Ministerio fiscal, lo acordará así después de oír á las partes, y se le comunicará el acta con los documentos que se hubiesen presentado para que emita su dictámen por escrito, y acto continuo dictará el juez su resolución en auto motivado, que se notificará á las partes y al fiscal en su caso.

Quando el juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se abstendrá de conocer y fallar sobre el fondo del juicio. Este auto es apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido, cuyo fallo será firme por no concederse contra él recurso alguno, ni ser permitido el de casación en los juicios verbales, á no ser de desahucio. El término para dicha apelación deberá ser el de tres días improrogables, señalado en el art. 732 (731 de la ley para Cuba y Puerto-Rico), debiendo observarse también lo que se dispone en el 733 y siguientes respecto al término del emplazamiento y al procedimiento en la segunda instancia de los juicios verbales. El art. 1,163 de la ley antigua no concedía recurso alguno contra dicho fallo del juez municipal, dando ocasión á los conflictos y abusos que indicamos al comentarlos.

Contra el auto en que el juez municipal se declare competente, no se dá apelación ni otro recurso; y por consiguiente, luego que se consigne en el acta, se continuará el juicio verbal hasta dictar sentencia sobre la cuestión principal. Si con ella se aquietan las partes, queda terminado el juicio; pero si se interpusiere apelación de dicha sentencia definitiva, al conocer de los autos en su virtud el juez de primera instancia, podrá este declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas (de 1,000 en Ultramar). Así se ordena en el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, y lo mismo habrá de entenderse necesariamente para el caso en que el juez de primera instan-

cia entienda que, por la naturaleza de la acción ó de la materia litigiosa, no es el asunto de la competencia del juez municipal.

Al concederse al juez de primera instancia la facultad de anular el juicio fallado por el juez municipal, no se exige ni ordena que deba proceder á instancia de parte: lejos de ello, se suprime, y queda derogado por tanto, el artículo 1,164 de la ley antigua, según el cual, para hacer dicha declaración, era necesario que se reclamase la nulidad ante el juez de primera instancia, y que la parte que hiciera esta reclamación se hubiese opuesto en la primera instancia del juicio á que se sustanciara la demanda en juicio verbal. Nada de esto se exige hoy, y por consiguiente, con instancia de parte y sin ella ó de oficio, puede el juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio verbal, cuando conozca de él en virtud de apelación, y no de otro modo, siempre que resulte que, por razón de la cuantía ó de la materia litigiosa, no era aquel asunto de la competencia del juez municipal.

Esta reforma es una consecuencia lógica de los buenos principios, á que obedecen también los artículos 54, 56, 74 y otros de la ley actual. Si no puede prorogarse jurisdicción á juez que no la tenga para conocer del asunto por razón de la materia, de la cuantía litigiosa ó de la instancia, y es nulo lo que se actúa ante juez incompetente á quien no se ha podido prorogar la jurisdicción, es ineludible la declaración de nulidad del juicio celebrado por el juez municipal sobre asunto que no era de su competencia. La sumisión ó consentimiento de las partes no puede darle la jurisdicción de que carece, y cómo ésta es de orden público, resulta radical su incompetencia, é insubsanable por tanto. De aquí el que deba corregirse la falta en cualquier estado del juicio en que se note, procediendo de oficio, si no hay parte que reclame, como ya hemos expuesto en varios lugares de esta obra, y últimamente en el comentario del art. 491.

Concluiremos indicando que en el juzgado de primera instancia se sustanciará la apelación por los trámites establecidos para la segunda instancia de los juicios verbales, y según se previene en el art. 736 (735 para Ultramar), en la sentencia definitiva se hará la declaración de nulidad del juicio, cuando proceda, absteniéndose en este caso de fallar sobre el fondo, y previniendo la actor que use de su derecho ante juez competente.

SECCION SEGUNDA.

DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Antes de presentar cualquier demanda es preciso reunir los documentos y datos que la justifiquen, á fin de acompañarlos á la misma, siempre que sea posible, como lo exige la ley; pero á veces esos documentos obran en poder del que ha de ser demandado, ó sólo éste puede manifestar, sin recelo de impugnación, algunos hechos relativos á su personalidad, ó á la existencia é identidad de la cosa mueble que ha de ser objeto del pleito, y como es de presumir que se niegue á facilitarlos, justo era conceder al actor los medios necesarios para que, acudiendo á la autoridad judicial, pueda adquirir aquellas noticias y documentos que le son indispensables para entrar en el juicio. A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente sección.

Como ésta forma parte de las disposiciones comunes á los juicios declarativos, claro es que en todos ellos pueden solicitarse las diligencias preliminares de que aquí se trata, cuando ocurra alguno de los casos á que se refieren. No se entienda por esto que son de aplicación exclusiva á dichos juicios: el sentido común aconseja, y no lo prohíbe la ley, antes bien lo autoriza, que se apliquen también á los juicios especiales, "en todo juicio," como dice el art. 497, cuando para entrar en ellos sea necesario practicar previamente alguna de esas diligencias preliminares. Se han colocado en este lugar por ser el más adecuado, en razón á que su uso más frecuente ha de ser en los juicios declarativos que constituyen la regla general: por la misma razón, en la ley de 1855 se colocaron entre las disposiciones preliminares del juicio ordinario, pero sin que por esto se entendieran, ni puedan entenderse hoy excluidas de los demás juicios, cuando la necesidad lo exija, como demostraremos en el siguiente comentario.

Artículo 497.

(Art. 496 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Todo juicio podrá prepararse:

1º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar, contra el que tenga la cosa en su poder.

3º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4º Pidiendo el comprador al vendedor é el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Artículo 498.

(Art. 497 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener en su caso la declaración de confeso.

Artículo 499.

En el caso segundo del art. 497, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se señalará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1,400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si